

**MEMORIAL SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA RAD: 2011-00202-00**

MONICA CASTAÑEDA GOMEZ &lt;castanedagomezmonica@gmail.com&gt;

Vie 16/06/2023 11:59 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio &lt;fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: mnkcastaeda@yahoo.es &lt;mnkcastaeda@yahoo.es&gt;

 1 archivos adjuntos (729 KB)

MEMORIAL RECURSO DE APELACION PROCESO DE FILIACION.pdf;

Señora:

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA VILLAVICENCIO**

fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo.

Con el presente, se adjunta memorial en PDF, sustentando los reparos al recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia del 13/06/2023. Lo anterior para los fines pertinentes.

**Proceso : FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**  
**Demandante : MARIA OLGA FUENTES**  
**Demandados : JHON FAVER Y TULIO ENRIQUE ALVAREZ TORRES**  
**Radicación : 50001-31-10-002-2011-00202-00**

**ANEXO:** Memorial sustento recurso apelación a la sentencia rad: 2011-00202-00

Cordialmente.

**MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ**  
**C.C. 40.382.355 de Villavicencio.**  
**T.P. 167.812 del C.S.J.**



**MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ**

**Abogado Titulado**

Cll 15 N° 45-139 casa C-8 V/cio

Tel Celular 311- 2195967

Correo electrónico: mnkcastaeda@yahoo.es

Señora:

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA VILLAVICENCIO**

fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso : **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**  
Demandante : **MARIA OLGA FUENTES**  
Demandados : **JHON FAVER Y TULIO ENRIQUE ALVAREZ TORRES**  
Radicación : **50001-31-10-002-2011-00202-00**

**MÓNICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.382.355 de Villavicencio y portadora de la T.P. No. 167812 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre de los demandados que represento; por medio del presente escrito me permito sustentar los reparos concretos frente a la sentencia de primera instancia proferida para el 13 de junio del 2023, dentro de la oportunidad procesal indicada en el numeral 3 del art 322 del C.G.P, con el fin de revocar el numeral 5 de la sentencia por haber transcurrido más de dos años a la notificación de la demanda a los señores **JHON FAVER y TULIO ENRIQUE ALVAREZ TORRES**, lo que significa desconocer la norma sustancial conforme lo indica su literalidad y representa el no producir efectos patrimoniales en favor de la señora **MARIA OLGA FUENTES**, hoy **MARIA OLGA ALVAREZ FUENTES.**, por el efecto de la caducidad, Conforme los siguientes:

Es preciso hacer claridad, el que No es motivo del recurso de alzada, el que se tuviera como acreditada la declaratoria de hija extramatrimonial de la señora **MARIA OLGA FUENTES** del fallecido **TULIO ENRIQUE ALVAREZ HERRERA (Q.E.P.D)**.

En donde la presente acción es solo de declaratoria de filiación extramatrimonial, conforme el Auto del **03 DE FEBRERO DE 2012**, al haberse corregido por el despacho el error del auto admisorio al indicar que se adelantaba también petición de herencia con la **demanda de filiación.**

El motivo del recurso de alzada a la sentencia del 13 de junio del 2023, obedece al señalar a numeral quinto de la providencia de primera instancia “la declaratoria de que la señora MARIA OLGA FUENTES es hija del fallecido señor TULIO ENRIQUE ALVAREZ HERRERA **produce efectos patrimoniales respecto de los señores JHON FAVER ALVAREZ TORRES y TULIO ENRIQUE ALVAREZ TORRES.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Se pide al Ad Quem, el revocar el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia, y ordenar el que opere el fenómeno jurídico de **CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATROMINIALES** en esta causa ante la declaratoria de la filiación, por encontrarse probados los hechos que constituyen esta declaratoria. Solicitud de declaratoria de oficiosidad, la cual fue pedida en los alegatos de conclusión, en concordancia con la excepción de mérito propuesta denominada "**EXCEPCION GENERICA**" propuesta en la contestación de la demanda.

En la sentencia de primera instancia, se inaplica el último inciso del artículo 10 de la ley 75 de 1968, el cual establece indudablemente el término de caducidad para dotar de efectos patrimoniales a la sentencia que declare la filiación; indicando a su literalidad, lo siguiente:

"La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".  
**(Negrillas y subrayado fuera de texto)**

El A Quo, no puede pasar por encima de la voluntad del legislador, e imponer criterios diferentes al que indica claramente el texto del inciso final del art 10 de la ley 75 de 1968, que estatuye un **término de caducidad de dos años, contados desde la muerte del presunto padre para notificar a la parte demandada.** Término que no se cumplió en esta causa.

Ante la inobservancia de lo estipulada en la ley, me lleva a señalar que el operador judicial de primera instancia, se apartó de cumplir lo estatuido en la ley, estando probado que había operado el fenómeno de la CADUCIDAD al sobrepasar el termino bienal para ser notificados los demandados, lo cual se pidió fuera declarado conforme obra solicitud de reconocimiento en los alegatos de conclusión, y quien resolvió esta excepción como "innominada" motivándola conforme la siguiente transcripción:

"en lo que tiene que ver sobre la producción o no de efectos patrimoniales a favor de la demandante y en contra de los demandados y la determinación de si existe caducidad de tales efectos, se tiene que el artículo 10 de la ley 75 de 1968 establece que Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge y que la sentencia que declare la paternidad en tal caso no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción, para el sub judice se tiene que el registro civil de defunción del señor tulio enrique Álvarez herrera ocurrió el 19 de marzo de 2009 la demanda se presentó a reparto el 15 de marzo de 2011 demanda fue admitida el 1 julio de 2011 luego de ser subsanada y fue notificada por estado a la parte demandada el 6 de julio de 2011 y notificada al señor JHON FAVER ALVAREZ TORRES el 24 de octubre del 2011 y TULIO ENRIQUE ALVAREZ TORRES el 25 de octubre de la misma anualidad es decir de 2011 no obstante lo anterior **es preciso tener en cuenta lo dispuesto por el art 90 del C.P.C** norma vigente para la época cuyo tenor literal es el siguiente La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al

demandado dentro de un año contado a partir del día siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. La demanda entonces se presentó el 15 de marzo de 2011 esto es antes del cumplimiento del bienio de la muerte del señor tulio enrique Álvarez herrera y de esta manera se impidió que se produjera la caducidad de los aludidos efectos patrimoniales el auto admisorio de la demanda se notificó a la parte actora por estado el 6 de julio de 2011 y se notificó a los señores JHON FAVER ALVAREZ TORRES el 24 de octubre del 2011 y TULIO ENRIQUE ALVAREZ TORRES el 25 de octubre de 2011 respectivamente por lo que se cumplió el requisito previsto en el art 90 del código de procedimiento civil para que no acaeciera la caducidad pues se les notifico dentro del año contado a partir del siguiente a la notificación de la parte demandante del auto admisorio de la demanda, es decir para que hubiera habido caducidad tendría que haberse notificado a los demandados el 8 de julio del 2012 en adelante a partir del 8 de julio del 2012. En consecuencia, no existe la caducidad de los efectos patrimoniales de esa declaratoria de filiación que se hará de la señora maría Olga (...)" **(Negritas fuera de texto).**

Lo que me lleva a señalar como reparo concreto a la sentencia, el **DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA SUSTANCIAL<sup>1</sup> QUE RIGE LA MATERIA**, por cuanto, se evidencia el omitir lo estatuido en el ultimo inciso del art 10 de la Ley 75 de 1968, norma que claramente establece un término específico para que se surta la notificación a los demandados; es decir, la parte demandante debió cumplir dentro del trascurso del bienio a la muerte del causante con notificar la demanda a mis prohijados. Incumpliendo el A Quo en darle aplicación al término indicado claramente por el legislador en la ley sustancial y que lo indica, así: **"[ y únicamente ]<sup>2</sup> cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción"**. Por lo tanto, esta probado que opero la caducidad y significa que el A Quo desconoce la norma sustancial que rige la materia.

Es preciso indicar que el art 228 de la Constitución, establece la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, determinando que la actuación procesal es un medio, ya que las normas procesales deben aplicarse con una finalidad, **pero sin desconocer la realización de los derechos establecidos en la norma sustancial**, por ello, no puede el operador judicial, desconocer lo indicado por el legislador ante el marco de legalidad, respeto y justicia, por cuanto reza lo siguiente:

ARTICULO 228. "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas**

---

<sup>1</sup> ***"El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial (...)"***

<sup>2</sup> ***"Únicamente"***: adv. Sola o precisamente. Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L. adv. Sola o precisamente. Diccionario Real Academia de la lengua Española (RAE)

Adv. Se utiliza para cuantificar oraciones o sintagmas, e indica que no se incluye ninguna otra cosa además de la que se expresa.

**prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia (...)**". (Negrillas fuera de texto).

Pero para no dejar dudas respecto a la aplicación de las normas por los operadores jurídicos, en cual debe prevalecer, es decir, cual aplican al momento de administrar justicia, la misma norma procesal, indica que prima el derecho sustancial sobre las formas en el artículo 11 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, al decir:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal **el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.**" (Negrillas fuera de texto).

El inciso final del Art 10 de la Ley 75 De 1968, fue condicionado al cumplimiento del requisito formal de la manera como debía surtirse la notificación a los demandados en la temporalidad señalada de "dos años" al establecer que cuando se quisiera demandar por paternidad, y obtener el reconocimiento de los efectos patrimoniales, para la prosperidad del reconocimiento patrimonial, era necesario cumplir con la carga de notificar a los demandados "**dentro de los dos años siguientes a la defunción**" por lo tanto era necesario presentar la demanda en un término prudencial, para cumplir el requisito establecido, es decir cumplir con la notificación de la demanda dentro del plazo establecido para que NO operara el fenómeno de caducidad de los efectos patrimoniales.

La caducidad por la doctrina y la jurisprudencia se ha tenido como una institución procesal, dirigida a establecer un límite en el tiempo al derecho que tiene toda persona de acceder a la justicia con la finalidad de garantizar el principio de seguridad jurídica reflejado en el interés general de que los procesos y las controversias se cierren definitivamente, así como impedir el poder de la parte de realizar en cualquier momento o indefinidamente actuaciones ante la administración de justicia, y para lo cual fija ciertos plazos para acudir a la jurisdicción y que en este caso específico de reconocimiento de paternidad, quedo claramente establecido en el ART 10 DE LA LEY 75 de 1968, al indicar "**La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.**" (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el despacho se aparta del principio de seguridad jurídica, el cual ha sido resuelto por la Corte Constitucional privilegiando este derecho, al considerar que el principio de acceso a la justicia sufriría una gran distorsión en su verdadero significado si este pudiera concebirse como una **posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie.**

La institución de la caducidad procesal se apoya en que es una sanción al ciudadano que incumple con los deberes de colaborar con la justicia consagrado en el numeral 7 del artículo 95 de la Carta. Por el no ejercicio de

sus derechos dentro de los términos señalados por la ley que es aplicable al caso.

Por todo lo dicho, acarrea para el demandante la caducidad de los efectos patrimoniales, ante la inactividad del titular del derecho al reclamar el ejercicio que le correspondía fuera del término establecido en la ley sustancial. Quien presentó la demanda tan solo con cuatro (4) días para efectuar la notificación a mis mandantes y hoy pretende no sea aplicada la caducidad con base en la aplicación de la norma procesal establecida en el art 90 del C.P.C., lo cual fue de recibo del A Quo.

Lo que sale de todo contexto legal, con base en la ley sustancial, y no pueda sostenerse el argumento del A quo, al haberse surtido la NOTIFICACIÓN PERSONAL fuera del termino indicado, pues ya habían transcurrido **los dos años del fallecimiento del presunto padre**, para que mis mandantes fueran notificados de la demanda de filiación, es decir el señor **JHON FAVER ALVAREZ TORRES** fue notificado para el **24 DE OCTUBRE DEL 2011**. (fls 22) y **TULIO ENRIQUE ALVAREZ TORRES** para el **25 DE OCTUBRE DEL 2011**. (fls 22). Desconociéndose, también la aplicación de la norma procesal del artículo 118 del C.G.P., el cual precisa en el inciso séptimo que:

**“cuando el término sea de meses o de años su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año”**

Por lo tanto, solicito se declare la caducidad, con apoyo en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, en atención a que TULIO ENRIQUE ÁLVAREZ HERRERA, falleció para el día **19 MARZO DEL 2009** (fls 6) conforme obra **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN SERIAL 06732307**, y debieron ser notificados mis poderdantes hasta el día **19 DE MARZO DEL 2011**.

Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional. Basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley y que se encuentra claramente definida, que no admite interpretación alguna, ya que textualmente indica que se tenía dos años para notificar a los demandados desde el deceso de su padre, para que la sentencia surtiría efectos patrimoniales.

Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia. También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva de obtener el derecho patrimonial dentro de este proceso de filiación.

Basta una simple confrontación de la fecha del fallecimiento del presunto padre con las fechas de notificación de mis mandantes, para concluir, que conforme el inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968, no puede dejarse de lado la aplicación de la norma en esta causa, por encontrarse claramente demostrada y pedida su declaratoria en los presentes alegatos, al tenor de la norma.

Es evidente que el computo del término de la notificación personal de la demanda efectuada a mis poderdantes v/s la fecha de defunción de su progenitor, la sentencia que declare la paternidad, no produce efectos patrimoniales en favor de la demandante, por cuanto, se notificó a los demandados fuera del término legal que indica la norma, al haber transcurrido más de dos años, es decir 2 años, 7 meses y 21 días para cuando se surtió la notificación al señor JHON FAVER y para el señor TULIO ENRIQUE había transcurrido, **2 AÑOS, 7 MESES Y 22 DÍAS**.

Por lo anterior, y ser evidente el incumplimiento en surtirse la notificación conforme el termino establecido por el legislador, el cual creyó conveniente establecer, en dos años, para que operara el plazo de caducidad, es preciso indicar nuevamente que este plazo ya se había sido superado para cuando se surtió la notificación a mis mandantes.

Por lo tanto, al operador judicial, no le queda otro camino, que declarar la caducidad de los efectos económicos para la demandante; Conforme taxativamente lo indica la norma especial en el último inciso del artículo 10 de la ley 75 de 1968, aunque por ello, no se extinguen el derecho de la declaratoria de paternidad.

Traigo a colación, la sentencia de la honorable Corte Suprema de justicia, que indica que no existen una excepción frente al discurrir de los dos años de caducidad previsto en la ley especial, por cuanto el lapso es preclusivo. Computo del término que inicia a correr con la muerte del causante y para hacerse inoperante, se requería que la parte convocada hubiese sido notificada dentro de los dos años siguientes a la defunción.

Limitación temporal para quienes aleguen ser hijos, y pretendan el reconocimiento en el proceso de filiación y la declaratoria de sus derechos patrimoniales. Término que está contenido en una previsión legal cuya razonabilidad y justificación se ha explicado de antaño por la Corte Suprema de Justicia, trayendo a colación la sentencia **CSJ SC 5755-2014**, que indica, así:

*“Dicha restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las debiles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador al consagrar el mencionado término de caducidad, influido por la necesidad de ‘evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho’, tal como quedó consignado en las actas del Senado de la República que recopilaron las discusiones previas a la aprobación de la Ley 75 de 1968. (Sentencia N° 393 de 2 de octubre de 1992). Fueron, entonces, razones pragmáticas las que movieron al legislador a introducir la caducidad de los efectos patrimoniales derivados de*

---

*la declaración del estado civil, para evitar que los derechos económicos de los herederos reconocidos quedaran perpetuamente sometidos al capricho de quienes pudiesen demandar la filiación. El origen sociológico de esta limitación quedó explicado en el siguiente extracto jurisprudencial: 'Considerando el legislador que no es justo someter a los herederos del difunto y a su cónyuge al deber de afrontar una demanda calculadamente tardía, intencionalmente demorada con el definido propósito de hacer más difícil la defensa de quienes desconocen actos claramente íntimos o reservados de su causante, o en espera de que el tiempo borre huellas que pudieran servir de escudo a los sucesores, determinó que el derecho de investigar la paternidad, en caso de muerte del padre presunto, debe ejercitarse dentro de esos dos años para que el fallo produzca en favor del hijo los efectos patrimoniales que le son propios. No obstante, como el interés evidente que el legislador perseguía con tal medida no era sólo el de que el derecho fuera ejercitado dentro de ese preciso término, sino también el de que los sucesores del difunto y su cónyuge conocieran oportunamente la existencia de esa pretensión y pudieran oponer en tiempo sus defensas, la ley, estatuyó que la 'demanda' debería ser notificada dentro del mismo perentorio término bienal...' (CSJ, SC de 19 de noviembre de 1976)"<sup>15</sup>.*

De esta manera, señor Juez, dejo probado, que opero el fenómeno de la caducidad de los efectos patrimoniales en esta causa, solicitando sean de recibo estos argumentos para la prosperidad de la declaratoria en segunda instancia.

Reparo que sustentare más ampliamente en segunda instancia, en la oportunidad procesal.

De la señora Juez.

**MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ**  
**C.C. No 40.382.355 de Villavicencio**  
**T.P. 167.812 del C.S.J.**